



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 136 - 2025-MDA/A

Amarilis, 26 de marzo del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

La Solicitud N° 003033, con Reg. Exp. Adm. N° 002029, de fecha 03 de febrero del 2025; Informe N° 00269-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 26 de febrero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 060-2025-MDA-GDE, de fecha 27 de febrero del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 176-2025-MDA-GAJ, de fecha 18 de marzo del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Eufrosina Sifuentes Herrera, identificada con DNI N° 22519580, a través de la Solicitud N° 000101, con Reg. Exp. Adm. N° 20282, de fecha 15 de noviembre del 2024, solicita la inspección de su terreno, pues contando con título de propiedad más antiguo requiere se multe por una edificación que no le correspondía realizar al señor Pluker Benjamín Pereda Gil y la Asesoría Servicios Internacional Perú S.R.L.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través de la Carta N° 232-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 28 de noviembre del 2024, requiere a la administrada Eufrosina Sifuentes Herrera adjunte y presente los documentos del predio en evaluación como son autovaluo partida electrónica, compra y venta y otros.

Que, la administrada Eufrosina Sifuentes Herrera, identificada con DNI N° 22519580, a través de la Solicitud N° 000507, con Reg. Exp. Adm. N° 20974, de fecha 28 de noviembre del 2024, cumple con presentar los documentos solicitados por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través de la Notificación N° 2427-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 05 de diciembre del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección - Fiscalización N° 010804 y la Notificación Preventiva N° 004421, ambos de fecha 19 de diciembre del 2024, y la inspección de una construcción de cerco, ubicado en Vía Colectora Lt. 101, cuyo propietario y/o representante es el señor Pluker Benjamín Pereda Gil, constatándose que dicho establecimiento ejecuto una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva, ampliación, remodelación, cercado y otros), incurriendo en código de infracción 2.02.01, correspondiendo una multa el 10% del valor de la obra, cuya medida complementaria es la paralización de obra.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el administrado Pluker Benjamín Pereda Gil, identificado con DNI N° 2240082, a través de la Solicitud N° 001032, con Reg. Exp. Adm. N° 21843, solicita la suspensión del procedimiento administrativo y señala que habiéndose constituido hasta la sede administrativa y advirtió que la persona antes indicada no es únicamente realizar una inspección, sino además se disponga de la paralización de multa por una supuesta edificación dentro de su terreno, además que si los hechos constituirán la comisión de un delito de usurpación, por lo que de ser verdad los hechos ninguna Municipalidad del país podría tener competencia actuar, sino a cargo del Ministerio Público. Asimismo, indica que la ciudadana recurrente viene siguiendo un proceso judicial signado en el Expediente N° 00201-2016-01201-JR-CI-01, ante el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo un proceso de mejor de derecho de propiedad sobre el bien inmueble por el cual la recurrente solicita una inspección., motivo por el que la entidad administrativa no puede continuar con el procedimiento administrativo cuando la controversia ya se encuentra judicializada, a menos que se cumpla con los requisitos en la ley.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, con Oficio N° 001-2025-MDA/GDUR, de fecha 03 de enero del 2025, solicita información con relación al estado situacional del Exp. N° 00201-2016-01201-JR-CI-01, contra una construcción de licencia.

Que, la Administradora del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Oficio N° 000001-2025-AMCLO-GAD-CSJHN-PJ, con Reg. Exp. Adm. N° 000344, de fecha 07 de enero del 2025, señala que realizada la consulta en el Sistema Integral Judicial - SIJ se aprecia que dicho proceso se encuentra en trámite en el Juzgado Civil Transitorio en sede de apelación.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante el Informe N° 066-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 20 de enero del 2025, concluye que la imposición de multa por ejecutar una construcción sin la autorización /o resolución de la licencia municipal respectiva deberá ser equivalente al 10% del valor de la obra, siendo esta la suma de S/ 5,221.23 para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá ser la paralización de obra. Además, constatado la existencia del Expediente N° 00201-2016-01201-JR-CI-01 que involucra a ambos administrados, se sugiere que el expediente sea evaluado legalmente si es factible o no continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que, la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDUR, de fecha 22 de enero del 2025, se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, el administrado el Sr. PLUKER BENJAMIN PEREDA GIL, identificado con DNI N° 22400482, en su predio ubicado en la Via Colectora Lt. 001, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2.02.01, por ejecutar una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva, ampliación, cercado y otros), aplica la multa del 10% del valor a la Obra, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA RASA y TISA, siendo en el presente caso la suma de S/. 5,121.23 (Cinco mil ciento veintiuno con 23/100 Soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 04421-2024-MDA, de fecha 19 de noviembre del 2024 [...]"**.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración*; b) *Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Pluker Benjamín Pereda Gil, identificado con DNI N° 2240082, a través de la Solicitud N° 001032, con Reg. Exp. Adm. N° 21843, de fecha 03 de febrero del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDUR, de fecha 22 de enero del 2025, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) El motivo de la sanción administrativa de multa a su persona acontece porque la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDE, sanción que se interpuso debido a que el fiscalizador ha referido que en su terreno se estaba realizando una construcción sin contar con la respectiva licencia y quien acude a su domicilio a razón de la solicitud de la señora Efrocina Sifuentes Herrera, con Reg. N° 20282 de fecha 15 de noviembre del 2024, y que tiene como solicitud la inspección de su terreno, paralización de obra y multa por edificar sin licencia de construcción.
- (ii) Además, cuestiona que si en el hipotético caso de que la señora fuera la titular del terreno, ¿acaso no sería a esta persona a quien se le debería aplicar dicha sanción por ser la propietaria del bien?
- (iii) El fiscalizador fue usado de manera legal para amedrentar a su persona, evidenciándose que este hizo exactamente lo que la señora había referido y pretendido en su solicitud, pues el fiscalizador y la señora accedieron a su propiedad cometiendo el delito de usurpación, pretendiendo turbar su posesión y el dominio en este. De igual modo, muestra su preocupación por que el personal de la entidad no debe prestarse para efectuar actos inculpativos, pues al momento de la fiscalización a la cual accede de forma cortés correspondía realizar una inspección diligente e indagar debidamente antes de realizar un informe que puede desencadenar perjuicio económico.
- (iv) Se informa que en el lugar de los hechos no se estaba realizando edificación alguna, sino se realizaba meras reparaciones a la pared por cuanto habíamos puesto el medidor en lugar equivocado y la empresa Electrocentro refirió que no era el lugar adecuado y no podía instalarse en el lugar, por tal motivo solo se complementó un muro para que fueran allí las cajas de luz t se tenía que subsanar los huecos dejados en la otra pared a razón de las cajas de luz.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (v) El albañil que fue contratado por algunos días para reparar las paredes que ya estaban construidas que existían con anterioridad a las reparaciones, se instaló la puerta de acceso a su terreno, que como se ha expuesto anteriormente, a razón de que la señora en su forma de actuar dolosa pretende hacerse de su terreno, y por cuyo motivo debe dejarse sin efecto la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDUR, de fecha 22 de enero del 2025.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 176-2025-MDA-GAJ, de fecha 18 de marzo del 2025, emite opinión a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDUR, de fecha 22 de enero del 2025, sosteniendo lo siguiente:

- (i) Sobre lo manifestado por el administrado, se debe tener en consideración el Acta de Inspección – Fiscalización N° 010804 y la Notificación Preventiva N° 004421, por cuyo documentos se constató que se estaba ejecutando la construcción de un cerco perimétrico sin contar con la respectiva autorización municipal, además que dicha diligencia contó con la presencia del hijo del administrado, Martín Pereda Fernández, hijo del administrado, quien no planteó ninguna observación alguna respecto a la constatación, y por cuya infracción detectada se le impuso la sanción administrativa de multa y se le otorgó un plazo de cinco días para efectuar sus descargos que no se visualizan en el expediente administrativo.
- (ii) Que estando a lo fundamentado por el administrado se tiene la versión concreta de que se realizó una edificación (construcción de muro) y que, si bien el administrado refiere que esa construcción es anterior a la fecha de la inspección, es evidente que nos encontramos ante una edificación realizada sin contar con la autorización municipal correspondiente, ante tal situación el administrado no ha presentado documentación alguna que autorice la construcción efectuada.

Que, previamente debe efectuarse un análisis con relación a una posible intromisión en las funciones jurisdiccionales, pues tal como se puede verificar de lo manifestado por el señor Pluker Benjamín Pereda Gil se sigue una causa judicial pendiente entre este y la señora Eufrosina Sifuentes Herrera, recaído en el Expediente N° 00201-2016-01201-JR-CI-01, seguido ante el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **De modo que, debe tenerse en cuenta si tanto el proceso judicial en trámite y el presente procedimiento administrativo tienen el mismo objeto de pronunciamiento, verificándose que la causa judicial corresponde a resolver el mejor derecho de propiedad, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador indistintamente quién sea el propietario del bien inmueble buscará determinar si corresponde o no la sanción administrativa de multa por construir una estructura o edificación sin contar con la licencia de construcción correspondiente.** Por ende, y estando a que los objetos de pronunciamiento en el proceso judicial y proceso administrativo sancionador son distintos y **no implica que la Administración Pública se avoque a las decisiones o causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, y por cuya razón es competente para determinar o no la sanción administrativa de multa por no contar con licencia de construcción debidamente otorgada por la entidad.**

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 176-2025-MDA-GAJ, y revisado el Acta de Inspección – Fiscalización N° 010804 y la Notificación Preventiva N° 004421, así como el recurso de apelación presentado por el administrado Pluker Benjamín Pereda Gil, se observa que concretamente existe la construcción de un muro que no cuenta con los permisos y/o licencias de construcción que debe



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

expedir la entidad, concluyéndose entonces que ejecuto una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva, ampliación, remodelación, cercado y otros), incurriendo en código de infracción 2.02.01, correspondiendo una multa el 10% del valor de la obra, cuya medida complementaria es la paralización de obra.

Que, asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. En ese sentido, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa prueba alguna que desvirtúe la decisión de la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDUR, de fecha 22 de enero del 2025 y que, por el contrario, la decisión se basa en la consecución de los actos administrativos pertinente en cada una de las etapas del procedimiento sancionador.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDA-GDUR, de fecha 22 de enero del 2025, presentado por el administrado Pluker Benjamín Pereda Gil, identificado con DNI N° 2240082, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 1545 y domicilio real en la Vía Colectora Lote 001 (Ref. por el Grass Sintético Lapagol costado del letrero), mediante documento con Solicitud N° 001032, con Reg. Exp. Adm. N° 21843, de fecha 03 de febrero del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro,

y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE